



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-112/2021

ACTOR: GILDARDO ZENTENO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
IRENE ORDOÑEZ FLORES,
MARCOS PÉREZ DÍAZ, SARA
ELISA LÓPEZ CAMACHO, ABEL
LÓPEZ MARTÍNEZ Y LUISA
MERCEDES PÉREZ RAMOS.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Gildardo Zenteno Moreno**, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Bochil, Chiapas¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado uno de mayo por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa² en el expediente TEECH/JDC/024/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, se acreditó la restricción al derecho a ser votado de integrantes del Ayuntamiento por la indebida obstrucción en el ejercicio de sus cargos

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

y la acreditación de violencia política en razón de género en contra de las actoras locales, por lo que se impuso como medida de no repetición, su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y falta de interés.....	10
TERCERO. Terceros interesados	13
CUARTO. Causales de Improcedencia.	15
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	18
SEXTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** parcialmente la demanda y **confirmar** la resolución controvertida al estimarse cierto que, en el caso, se acreditaron acciones y omisiones por parte del actor como Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, que constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de las integrantes del Ayuntamiento que impugnaron la obstrucción del ejercicio de sus encargos en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral en la que se eligieron los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos el de Bochil.
2. **Constancia de Mayoría y Validez.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.
3. **Asignación de regiduría plurinominal.** El doce de septiembre de ese año, el Secretario Ejecutivo del IEPC expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como regidora a Luisa Mercedes Pérez Ramos.
4. **Toma de protesta.** El siguiente uno de octubre se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento.
5. **Nombramiento de nueva Síndica Municipal.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, ante la renuncia al cargo de quien se desempeñaba como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 008 en sesión ordinaria por el cual expidió el nombramiento de la nueva Síndica Municipal para el periodo 2018-2021.

³ En lo subsecuente IEPC.

6. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante los Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución chiapaneca, entre ellas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

7. Reforma electoral local. El veintinueve de junio siguiente, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado número 111, en los que se expidieron nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

8. Revisión de la constitucionalidad. El tres de diciembre del mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

9. Juicio ciudadano local. El diez de febrero de dos mil veintiuno, las y los ciudadanos Irene Ordoñez Flores, Marcos Pérez Díaz, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez, Guadalupe Hernández Gómez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal, Primer, Segunda, Tercer, Quinta y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

periodo 2018–2021, promovieron el juicio ciudadano local TEECH/JDC/024/2021 para impugnar la obstrucción del desempeño y ejercicio de sus cargos, incumplimiento de pago de sus remuneraciones, así como, respecto de las actoras, el ejercicio de violencia política en razón de género.

10. Emisión de medidas de protección. El quince de febrero siguiente, en atención a la solicitud realizada en la demanda local, se emitió el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, mismo en el que se vinculó a diversas autoridades para salvaguardar su integridad.

11. Acto impugnado. El uno de mayo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/024/2021 en la cual entre otras cuestiones, se determinó la acreditación de la restricción al derecho a ser votado de la parte actora en el juicio local, conformada por diversos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la indebida obstrucción en el ejercicio de sus cargos; así como también, que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que se impuso al infractor la medida de no repetición consistente en su inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación. El siete de mayo del año que transcurre, Gildardo Zenteno Moreno, promovió el presente juicio contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio ciudadano local señalado

en el párrafo que antecede, en su calidad de ciudadano y como Presidente Municipal de Bochil, Chiapas.

13. Terceros interesados. El diez de mayo siguiente, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos, Irene Ordoñez Flores, en su calidad de Síndica Municipal, Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor, Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora, Abel López Martínez, Tercer Regidor y Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de representación proporcional, presentaron escrito de tercería.

14. Recepción y turno. El catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-112/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

15. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que, entre otras cuestiones, se determinó la acreditación de la restricción al derecho a ser votado de la parte actora en el juicio ciudadano local, por la indebida obstrucción en el ejercicio de sus cargos como integrantes del Ayuntamiento; así como también, la acreditación de violencia política en razón de género en contra de las actoras, imponiendo al infractor, el Presidente Municipal, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y falta de interés.

21. De la demanda se advierte que el actor promueve el juicio que se atiende a fin de controvertir: 1) la determinación de existencia de violencia política de género y su inscripción en el registro de personas sancionadas por tal motivo; y 2) la determinación del pago de remuneraciones de las y los integrantes del Ayuntamiento conforme a los cálculos realizados por el Tribunal local.

22. Al respecto, es importante destacar que el curso que se da a la impugnación del enjuiciante a través del denominado juicio electoral es una vía de acción prevista de manera excepcional para que pueda proteger sus derechos personales, más allá de los actos que le fueron reclamados como autoridad responsable.

23. Así, cuando en la sentencia del uno de mayo emitida por el Tribunal electoral chiapaneco, en su resolutiveo tercero se ordena, en su numeral seis de efectos¹⁰, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponden a los actores en aquella instancia, se determina la restitución de los derechos político electorales que se consideraron vulnerados; lo cual no depara perjuicio personal alguno al hoy actor.

24. Al respecto, en su escrito de demanda argumenta que la parte actora venía recibiendo sus retribuciones económicas de manera quincenal e ininterrumpidamente, a partir del día en que iniciaron su encargo y en las nóminas de sueldo que obran en el material probatorio, en las que dice se advierte que están debidamente firmadas por la parte actora y que la

¹⁰ Consultable a fojas 640 a 643 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa (en adelante C.A. 1.)

autoridad no le otorgó el valor probatorio, cuando en el numeral seis de dichos efectos, el Tribunal local señala que desde que asumieron el encargo y el año dos mil diecinueve, los actores reclamaron los pagos correspondientes.

25. Aunado a lo anterior, el actor dice que los inconformes piden recibir una remuneración mayor a la que venían percibiendo, siendo que esa es una determinación que deberá ajustarse de acuerdo al presupuesto autorizado por la autoridad competente en la materia, mas no una atribución que deba ejercer la autoridad responsable para cuantificar el monto que debe recibir la parte actora como remuneración o compensación, por lo que estima que al resolver el juicio ciudadano local, la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones, debiéndose ajustar a la austeridad republicana decretada por el gobierno federal y estatal.

26. En este orden de ideas, esta Sala Regional no advierte interés jurídico del promovente para señalar, con ánimo de que se revoquen estos efectos, los cálculos y las tablas generadas por la autoridad responsable para determinar los montos a pagar a la parte actora en la instancia local, ya que con la emisión de la sentencia controvertida no existe vulneración a alguno de sus derechos político-electorales o en lo individual.

27. De ahí que, si su pretensión es que esta Sala Regional determine revocar entre otros, los efectos correspondientes al pago de los montos calculados a favor de la parte actora en el juicio local, la resolución que al efecto se emita en nada afectaría ni beneficiaría su esfera individual de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

28. Por lo que esta Sala Regional concluye que el promovente carece de interés jurídico para impugnar la determinación del pago de remuneraciones de las y los integrantes del Ayuntamiento conforme a los cálculos realizados por el Tribunal local, toda vez que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que las autoridades responsables cuentan con legitimación excepcional sólo para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual¹¹.

29. En ese tenor, se considera que los reclamos relacionados con la defensa de la legalidad del acto que se ordenó restituir por resultar violatorio de derechos a partir de su actuación como autoridad, resulta improcedente, y en esa tónica, al haberse admitido en lo general, debe **sobreseerse** la demanda en lo relativo a este apartado.

TERCERO. Terceros interesados

30. Previo a realizar el estudio de los requisitos de procedencia, es necesario tener presente que, de acuerdo con la certificación de plazo remitida por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se presentó escrito de comparecencia signado por Irene Ordoñez Flores, en su calidad de Síndica Municipal, Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor, Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora, Abel López Martínez, Tercer Regidor y Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de representación proporcional.

¹¹ Jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>

31. Ahora bien, por lo que hace a Irene Ordoñez Flores, Marcos Pérez Díaz, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en el presente juicio se les reconoce el carácter de terceras interesada y terceros interesados al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

32. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

33. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las dieciocho horas con diez minutos del siete de mayo, hasta la misma hora del día doce posterior; sin contar los días sábado ocho y domingo nueve del mismo mes de mayo, al tratarse de un asunto no vinculado con el desarrollo del proceso electoral; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el día diez a las doce horas con cincuenta y un minutos; de ahí que la presentación se considere oportuna.

34. **Interés legítimo.** Las ciudadanas y ciudadanos referidos cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se tuvo por demostrada la restricción de su derecho a ejercer sus cargos; así como también, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de las actoras, imponiendo al infractor, el Presidente Municipal, como medida de no repetición, su inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas.

35. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceras y terceros interesados a las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

36. Las y los terceros interesados refieren en su escrito de comparecencia que el medio de impugnación interpuesto por el actor debe declararse improcedente y ser desechado.

37. Lo anterior debido a que desde su perspectiva e interpretación del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, el actor no agotó las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, porque no acudió como tercero interesado en la instancia local

38. Así también, aluden que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley en cita, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en las formas y en los plazos que las Leyes respectivas establezcan para tal efecto, por lo que manifiestan que es improcedente el medio de impugnación.

39. De estas premisas, los comparecientes reiteran la improcedencia del juicio aludiendo a que el actor no agotó el juicio ciudadano local al no comparecer en calidad de tercero interesado, citando para fortalecer su dicho la Jurisprudencia 46/2013 de rubro: “**DEFINITIVIDAD EN EL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”.

40. Por otra parte, alegan que este Tribunal Electoral ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

41. Así también, discurren que al expresar cada concepto de agravio se debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la legalidad del acto controvertido. Y que, si esto se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

42. Lo anterior, debido a que señalan, que la demanda del actor solo se limita a transcribir los agravios estudiados por el Tribunal Electoral local, sin mayor argumento en relación con la sentencia dictada el uno de mayo pasado, de ahí que consideren que esta Sala Regional debe declarar inoperantes los agravios, citando para ello la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012 (9ª.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

43. Sin embargo, es imprecisa la apreciación de los comparecientes respecto a que el juicio promovido por el actor deba declararse improcedente y desecharse por falta de definitividad, como lo prevén el artículo 10, párrafo 1, inciso d) y el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como la Jurisprudencia 46/2013¹².

¹² De rubro: **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**



44. Lo anterior, debido a que el juicio electoral, se incluye la excepción prevista a la regla general que las autoridades responsables carecen de legitimación procesal activa para promover algún medio de impugnación electoral federal salvo, cuando la determinación afecte su ámbito individual, como es el caso del ahora actor y como se expone a detalle en los párrafos 26, 27 y 28 de la presente sentencia.

45. En ese sentido, se considera que el hoy actor agotó la instancia local en su calidad de autoridad responsable, por lo que cuenta con oportunidad para controvertir sólo los efectos de la resolución que puedan afectar su esfera personal de derechos. Y, por tanto, se tiene por **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

46. Por otra parte, se considera **infundada** la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio impugnativo interpuesto por el actor, aludiendo que es notorio el propósito de promoverlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida; porque en la demanda se aprecian elementos suficientes para integrar la litis a revisar por esta Sala Regional.

47. En efecto, del escrito que dio inicio al expediente que se resuelve, se identifica el acto reclamado, la causa de pedir y los argumentos de disenso por los que considera se debió resolver el juicio que controvierte de manera distinta; por lo que contrario a lo expuesto por la tercera, resulta evidente que no se trata de una demanda frívola.

48. Máxime cuando se puede apreciar que la causa de pedir del actor deriva de una consecuencia de derecho, que de ser injustificada, implicaría una afectación de su derecho de participación política, toda vez que en la

sentencia local se ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas. Razón por la cual se estima que cuenta con motivos para acudir a controvertir el acto reclamado ante la jurisdicción electoral.

49. En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada en lo relativo al reclamo sobre la acreditación de violencia política en razón de género y el registro del actor en el listado de personas sancionadas por dicha irregularidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia

50. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

51. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estima pertinentes.

52. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

53. La sentencia del Tribunal local impugnada fue emitida el uno de mayo pasado y notificado de manera personal al actor el tres de mayo¹³

¹³ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en las fojas 651 y 652 del C.A. 1, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

siguiente, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo.

54. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el siete de mayo, es evidente que se presentó oportunamente.

55. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para controvertir la sentencia del uno de mayo, emitida por el Tribunal local chiapaneco en el juicio TEECH/JDC/024/2021.

56. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,

57. En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicho proveído se ordenó entre otras

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

cuestiones, su registro en el listado de personas sancionadas por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

58. En ese tenor, se considera que el citado funcionario sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

59. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

60. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

61. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, deje sin efectos el pago de remuneraciones ordenado por la responsable, determine que no se acredita la violencia política en razón de género y que, en consecuencia, se ordene su exclusión del registro de personas sancionadas por cometer dicha irregularidad.

62. Así, a efecto de desestimar los razonamientos del Tribunal responsable, expone los argumentos de agravio siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

- Considera que la inscripción en el listado de perpetradores personas sancionadas violenta los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.
- Estima que no se encuentra plenamente acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, y que no se valoraron adecuadamente las pruebas que ofreció para acreditar que en ningún momento ha ejercido violencia política contra las actoras locales, por el hecho de ser mujeres.
- Considera que si bien ha incurrido en omisiones relativas al trámite de las peticiones de las actoras, no ha impedido el ejercicio de sus encargos, sólo ha vulnerado su derecho de petición.
- Considera que la responsable no tomó en cuenta sus alegaciones respecto a la suspensión de labores presenciales con motivo de las medidas sanitarias adoptadas a causa de la pandemia COVID-19. Medida que informó el 31 de marzo de 2020 mediante un comunicado oficial (Oficio No. 215/2020) así como su continuación mediante comunicado oficial de 18 de enero de 2021 (Oficio No. 42/2021).
- Considera que se dejó de advertir que las solicitudes de las actoras locales no constituían asuntos de extrema urgencia, sino peticiones motivadas por sus intereses personales, sin preocuparse por la salud del personal del Ayuntamiento. Aunado a que los oficios cuya falta de respuesta se reclamó ante la instancia local fueron dirigidos a distintas personas, no solo a él.

- Considera que la violencia emocional e intelectual no se acredita fehacientemente a partir del material probatorio existente en autos, en los que no se integró algún dictamen o valoración psicológica realizada por personal capacitado. Cuestión que, en su consideración, hace carece de debida motivación a la sentencia.
- Asimismo, estima que se dejó de motivar las razones por las que la responsable estimó acreditado el quinto elemento para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género; ya que no se exponen razones por las que se considera que los comentarios de las actoras locales estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus funciones o que fueron motivados por elementos de género.
- Sostiene que tampoco se acreditaba el tercer elemento del test, porque la omisión de responder los oficios de las actoras locales constituye una vulneración al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la CPEUM, más no el ejercicio de violencia simbólica o una actuación estereotipada con el objeto de invisibilizar a la parte actora local.
- Así, sostiene que la responsable realizó un análisis incorrecto de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género. Y atrae la tesis II.1º1 CS (10a.) para referir que juzgar con enfoque de género no implica que las sentencias sean siempre favorables para las mujeres.
- Por otra parte, controvierte la aseveración en la sentencia local relativa a que ha dejado de cubrir las remuneraciones de las actoras locales, ya que considera que existe material probatorio que acredita la recepción quincenal de los montos previamente aprobados por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

actoras locales. Situación que, en su estima, evidencia que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al determinar la cuantificación de las remuneraciones.

- Al respecto estimar que la responsable dejó de advertir que los sueldos y remuneraciones de los funcionarios deben ajustarse conforme al principio de austeridad republicana decretado por el gobierno federal y estatal.
- Considera que la responsable dejó de valorar sus argumentaciones respecto a que existen conflictos comunitarios que han causado estragos en las instalaciones del Ayuntamiento y en los que se ha visto afectada su familia.
- Considera que se dejó de valorar que las actoras promovieron la demanda local con la intención de perjudicar su imagen y moral, a fin de evitar que contienda en el proceso electoral en curso, no porque hayan sufrido alguna vulneración en sus derechos por el hecho de ser mujeres.
- En el mismo tenor, considera incorrecta la valoración del Tribunal local respecto a que realizó actos anticipados de campaña al entregar despensas, cuando la situación causada por el COVID-19 justifica la necesidad de apoyar a las persona en condiciones de vulnerabilidad.
- En general refiere que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia.
- Sostiene que la responsable se contradice porque en diverso juicio TEECH-RAP-13/2021 y JDC-10/2021 determinó que la no

contestación de un oficio sólo vulnera el derecho de petición y que para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario un dictamen pericial o psicológico. Sentencia que fue confirmada en el SX-JDC-404/2021.

63. En esa tónica, resulta evidente que el actor controvierte dos temáticas principalmente: 1) la determinación de existencia de violencia política de género y su inscripción en el registro de personas sancionadas por tal motivo; y 2) la determinación del pago de remuneraciones de las y los integrantes del Ayuntamiento conforme a los cálculos realizados por el Tribunal local.

64. Al respecto, como se refirió en el considerando SEGUNDO, se aprecia que el actor carece de interés para controvertir la legalidad de los actos constituyentes de vulneración de derecho, que le fueron atribuidos como autoridad responsable.

65. En ese sentido, los agravios relativos a la determinación de existencia de violencia política en razón de género, así como la orden de inscribir al actor en el registro de personas sancionadas, serán analizados de manera conjunta, sin deparar afectación al actor de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

¹⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

66. Por su parte, las y los ciudadanos que acuden como tercería en el juicio federal, además de las causales de improcedencia que se apuntaron en el considerando CUARTO, realizan manifestaciones en el sentido siguiente.

- Consideran que los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes ya que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la legalidad del acto controvertido. Si esto se incumple, los planteamientos serán inoperantes.
- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, manifiestan que en el expediente existen elementos suficientes para demostrarla, y deberá atenderse a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la jurisprudencia 1ª./J22/2016 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; así como también la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.
- Señalan que deberá realizarse el estudio correspondiente atendiendo los cinco elementos del test establecido en la jurisprudencia de este Tribunal electoral, para tal efecto.

- Del mismo modo, alegan que el actor no les ha pagado sus remuneraciones, dietas y emolumentos correspondientes a sus cargos conforme a la Constitución y las leyes, actuando de mala fe y dolo.

67. Todas las cuales serán tomadas en consideración al tiempo que se resuelve sobre el fondo del asunto.

II. Posición de esta Sala Regional.

68. Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la indebida motivación de la autoridad responsable para determinar que en el asunto que se revisa se acreditó el elemento de discriminación con motivo de género. Lo anterior, porque a consideración de esta Sala Regional, resulta cierto que se acredita el efecto de discriminación con motivo de género que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha definido como indispensable para que se pueda calificar una conducta como violencia política contra las mujeres en razón de género.

69. Al respecto, es importante precisar que las alegaciones del actor no son suficientes para comprobar la inexistencia de las irregularidades por las que se consideró que incurrió en conductas de violencia política en perjuicio de la síndica, las y los regidores que acudieron ante la instancia local; además del primer y tercer regidor

70. En efecto, aunque el enjuiciante señala que por vicios de falta de exhaustividad el Tribunal omitió que existen conflictos en la comunidad y circunstancias particulares como la contingencia generada con motivo de la pandemia COVID-19, que impedían la correcta atención de las solicitudes de las y los actores, así como la suspensión de actividades y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

sesiones para salvaguardar la salud del personal del Ayuntamiento, lo cierto es que no expone ante esta autoridad jurisdiccional la comprobación de las convocatorias, pago de prestaciones y atención de peticiones por escrito que dejó de integrar a los autos del expediente local, mismos por las que se consideró que había obstruido el ejercicio del derecho político al ejercicio del cargo de las y los actores locales.

71. En esa tónica, se advierte que en su demanda, el actor reitera las razones que expresó en el informe circunstanciado que presentó ante el Tribunal local, mismas que fueron desestimadas por la responsable porque en su instancia se dejaron de acreditar las convocatorias a diversas actividades realizadas con anterioridad a la emisión de los comunicados oficiales sobre suspensión de labores presenciales con motivo de la contingencia; que se hubieran llevado a cabo acciones para considerar los asuntos, peticiones y solicitudes de información que presentaron las y los inconformes locales; y que se hubiera cubierto la totalidad de las prestaciones reclamadas.

72. Por el contrario, de la misma documentación aportada por el hoy actor, se evidenció que no se había convocado fehacientemente a las y los ediles, ni habían firmado su conformidad con la recepción de las quincenas correspondientes a diversos periodos, situación cual resulta distinto a su dicho sobre respeto irrestricto de los derechos y cargos de las y los integrantes del Ayuntamiento.

73. Si bien se refirió en el informe local que existe un conflicto al interior de la comunidad de Bochil, Chiapas, que ha causado estragos en las instalaciones y personal del Ayuntamiento, de forma alguna se justifica que durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, sólo se acredite el pago constante de algunas y algunos de los integrantes del cabildo, y no

así alguna disminución acordada a la luz del “principio de austeridad republicana” con impacto proporcional en la remuneración de cada cargo.

74. Así, aunque refirió que sí había realizado los pagos de todas las remuneraciones, algunos en depósito bancario, otros en efectivo, lo cierto es que no aportó la documentación correspondiente para poder acreditar el pago de las remuneraciones reclamadas, particularmente las de la parte actora local.

75. Además, si bien refiere que sólo se realizaron actividades durante los meses de enero a marzo de dos mil veinte, en los que sostiene que participaron las y los actores locales, con previa y debida convocatoria, no refiere la atención que dio a sus peticiones y solicitudes; ni acredita su debida convocatoria a las sesiones de cabildo que se tenía oportunidad de realizar a través de medio electrónicos, de conformidad con las medidas adoptadas e informadas a través de los Comunicados oficiales de suspensión temporal de sesiones ordinarias de cabildo por emergencia¹⁶.

76. En efecto, en dichos Comunicados se publicó que de ser necesario se acordarían situaciones de emergencia en sesiones de cabildo extraordinarias, en las que se enviará el acuerdo vía WhatsApp, correo electrónico y/o mensaje de texto, que podría ser contestado con el sentido de la votación para su aprobación; dinámica que sería certificada por la Secretaría Municipal y que no se acreditó su realización durante los meses de obstrucción de ejercicio de los cargos reclamados en la instancia local.

77. En la demanda local, las y los actores refirieron sustancialmente que el Presidente Municipal de su Ayuntamiento: 1. No les convocaba a sesiones de cabildo y los excluye de asuntos internos, a pesar de

¹⁶ Visibles a fojas 288 y 292 del C.A. 1 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

solicitárselo por escrito, 2. No les permitía proponer, analizar y resolver sobre nombramientos relacionados con sus comisiones; 3. No les cubría la totalidad de sus remuneraciones; 4. Ordenó al personal titular de diversas áreas que no les proporcionaran información a pesar de solicitarla por escrito; 5. Que generó oposición de diversos funcionarios para que no recibieran ni tramitaran sus solicitudes; 6. Que generó amenaza en las actoras locales, debido a sus malos tratos y señalamientos relacionados con que no podían con el cargo por ser mujeres, y porque los cargos son hechos para los hombres.

78. A fin de dar contestación a lo anterior, en su informe, el hoy actor refirió que no tenía tiempo para pensar en violencia de género, que en el Ayuntamiento a todos se les trataba por igual, que las y los actores no tenían derecho a las prestaciones que reclamaban, que faltaban a sus labores, que no se habían realizado sesiones de cabildo con motivo de la contingencia y que en todo momento había realizado el pago de las remuneraciones del cuerpo edilicio.

79. Y a fin de sustentar sus dichos, aportó la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal expedido por el Instituto de lecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; las constancias de recibo de “Nómina de sueldos del programa 01 Subprograma 01”, correspondientes a las quincenas corrientes del uno de enero de dos mil veinte a treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹⁷, certificadas por el Secretario Municipal; catorce fichas de depósito que el Secretario mencionado relaciona con depósitos bancarios de “percibimientos que se dispersa a los regidores del Ayuntamiento” en su certificación; la impresión de una relación de transferencias bancarias,

¹⁷ Con la omisión de la correspondiente a la segunda quincena de agosto y el mes de septiembre de dos mil veinte.

cuyo original obra en los archivos de la Secretaría Municipal, de conformidad con la certificación realizada por su titular; la relación de recepción de las convocatorias a cuatro sesiones de cabildo realizadas en el año dos mil veinte; y las actas de dos sesiones de cabildo, una de marzo de dos mil veinte y otra de enero de dos mil veintiuno.

80. Como se advierte, el actor no negó los señalamientos sobre ejercicio de violencia motivada por estereotipos de género, o bien, bajo el cobijo de su normalización a través de la cultura de la complicidad. En el caso, el enjuiciante local se limitó a señalar que en el Ayuntamiento se trata a todo el personal por igual, lo que refleja su perspectiva de ejercicio normal de la violencia en el ejercicio de sus atribuciones, como si la vulneración de derechos que se tuvo por acreditada fuera comprensible y justificada por el hecho de practicarse por igual en perjuicio de funcionarias y funcionarios municipales.

81. Fue a partir del material probatorio que él mismo aportó que se acreditó que, en efecto, no se había convocado a sesiones de cabildo a pesar de las solicitudes de las y los ediles, que no se había convocado a todas y todos los integrantes del Cabildo a las sesiones del primer trimestre de dos mil veinte, y que no se había realizado el pago de las remuneraciones ordinarias y el pago del aguinaldo que sí se advierten recibidos por algunas y algunos integrantes del Ayuntamiento.

82. Lo anterior, ya que como autoridad responsable local y titular de la administración municipal, el hoy actor debía contar con el registro documental del pago de las remuneraciones y las convocatorias a las actividades del cabildo, no así las y los actores; por lo que se considera correcta la carga que realizó el Tribunal local en su valoración probatoria, para tener por acreditadas las omisiones en que incurrió el Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

Municipal de Bochil, Chiapas, en perjuicio de la parte compareciente federal.

83. Respecto de lo cual, es importante resaltar que en su informe, el hoy actor dejó de justificar o referir el tratamiento dado a las solicitudes de información y convocatoria a sesión de cabildo que se anexaron y reclamaron en la demanda local, ni la atención o curso que dio a la denuncia de actos de violencia que presentó una de las regidoras ante el propio Ayuntamiento.

84. Así, se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable, respecto a que se acreditaron las violaciones de derechos y obstrucción del ejercicio de los cargos de las y los actores locales, sin que se hubieren aportado elementos suficientes para justificar su legalidad ni que, en el caso de las actoras, las vulneraciones de sus derechos tuvieran algún motivo distinto a la violencia estereotipada que ante distintas instancias para protegerse.

85. Al respecto, en su demanda, el hoy actor expresa que las acciones y omisiones que se le tuvieron por acreditadas, en su consideración, sólo constituyen una vulneración del derecho de petición y no así el ejercicio de violencia política, ni con motivo de género.

86. En ese sentido resulta claro que el actor consiente y admite que no logró acreditar haber atendido las peticiones que le fueron realizadas por funcionarias y funcionarios con representación popular, para ejercer sus encargos; tampoco que les hubiere pagado sus prestaciones; ni que les hubiere convocado a sesiones de cabildo a través de medios electrónicos. Situaciones respecto las cuales, como se dijo, no se aportan elementos en

la demanda federal para acreditar un estudio incorrecto por parte del Tribunal local.

87. En ese contexto, se estima que los argumentos del enjuiciante se concentran en desestimar la acreditación de los elementos del test para calificar la existencia de violencia política en razón de género. Sin embargo, resultan **infundados**, ya que esta Sala Regional comparte con el Tribunal local la acreditación de los cinco elementos que previene la jurisprudencia 21/2018¹⁸ para acreditar dicho tipo de violencia:

88. **i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se comparte que se tenga por acreditado, ya que las y los actores locales reclamaron el ejercicio de actos de violencia que implicaron la obstrucción del ejercicio de sus encargos como integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

89. **ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se considera acreditado también, porque el principal responsable señalado en la demanda local fue el actor en su carácter de presidente municipal, quien cuenta con atribuciones para convocar a las sesiones de cabildo¹⁹, someter propuestas a consideración del colegiado municipal²⁰, así como vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal²¹.

¹⁸ De rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

¹⁹ Artículos 34 y 40, fracción XXIV, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas (en adelante LOMECE).

²⁰ Artículo 40, fracción XXV, de la LOMECE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

90. Al respecto, no se pasa por alto el señalamiento del actor respecto a que los oficios con peticiones que se dejaron de atender fueron dirigidos a personas distintas y no solo a él.

91. Sin embargo, es una alegación que no favorece a su pretensión de deslindarse de la responsabilidad sobre los actos que sí le son atribuibles, como los oficios dirigidos a su persona, las convocatorias a sesiones de cabildo que son su atribución particular, la propuesta al colegiado municipal de las solicitudes y propuestas realizadas mediante oficio por sus integrantes, para que en ejercicio de su autoridad colegiada determinen la pertinencia de activar al personal del Ayuntamiento; mismas por las cuales, se le consideró como responsable de cometer violencia política en general y violencia política en razón de género en contra de las ciudadanas actoras.

92. Por otra parte, tampoco se considera viable el argumento relativo a que las peticiones de las y los actores locales no ameritaban la urgencia para poner en riesgo al personal del Ayuntamiento, ya que como reconoce la responsable, las condiciones generadas por la pandemia podrían ser solventadas mediante vías electrónicas, donde, tras la deliberación correspondiente, se podría determinar la conveniencia o inconveniencia de realizar actividades presenciales; determinación colegiada que no puede constreñirse al titular del cuerpo edilicio.

93. Al respecto, cabe denotar la tendencia del hoy actor a justificar su actuación como si se encontrara dotado de una autoridad superior a la actoras y actores locales, toda vez que considera que puede decidir no poner a consideración del cabildo los asuntos que requieren sus integrantes para atender sus encargos de representación popular, por consideraciones

²¹ Artículo 40, fracción II, de la LOMECE

unilaterales sin la deliberación que implica la dinámica de un órgano colegiado que toma decisiones públicas.

94. En efecto, debe tenerse en consideración que la figura de la Presidencia Municipal en la constitución del municipio libre configura la representación de la administración municipal, dirige las actividades del cabildo, pero no tiene una calidad superior en la toma de decisiones que le corresponden a las y los ediles en actuación colegiada; como marca el artículo 115, apartado I, de la Constitución Federal “el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado”.

95. Y a nivel local tampoco se le reconoce alguna facultad de decisión discrecional sobre los montos, periodicidad o retención del pago de remuneraciones de sus pares, ni para dejar de someter al colegiado sus propuestas; sólo en caso de empates, cuenta con voto de calidad.²²

96. **iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** El actor refiere que no se debió tener por acreditado estos elemento del test, porque en su consideración se debió integrar un dictamen pericial para tener por acreditados los efectos de daño psicológico o emocional de sus compañeras regidoras.

97. Sin embargo, se considera que no le asiste la razón, ya que en este elemento del test se califica el tipo de violencia que implica la conducta denunciada o reclamada por parte de la autoridad o persona que perpetra alguna irregularidad; lo cual se puede medir a partir de los efectos sobre la víctima, o bien, por las características del tipo de irregularidades o

²² Artículo 40, fracción XXIV, de la LOME



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

violaciones que se encuentren acreditadas por parte de una autoridad, como sucede en el caso.

98. Así, no es solo por la acreditación de los efectos, sino por el tipo de valores y bienes jurídicos afectados, que se puede tener por acreditado este elemento del test.

99. En el caso, se tuvo por acreditado que el hoy actor, por actos y omisiones en ejercicio de su encargo, afectó la participación política de sus compañeras y compañeros, al dejar de convocarlos correctamente a las sesiones del cabildo y dejar de tramitar o atender sus peticiones y solicitudes, necesarias para ejercer sus respectivas funciones; además de que afectó su esfera económica y patrimonial al no garantizar el correcto pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio de sus encargos.

100. Al respecto, es importante aclarar que el actuar reclamado por parte del hoy actor se acreditó en ejercicio de sus facultades y autoridad dentro del Ayuntamiento, por lo que el ejercicio de irregular y omisivo de sus facultades, implica por sí mismo el ejercicio de violencia injustificada.

101. Lo anterior, ya que los actos de autoridad para considerarse válidos y legítimos deben resultar ajustados a las normas que rigen su actuar, y deben motivarse de manera justificada con la realidad en que se pide su aplicación.

102. En ese tenor, si el hoy actor, en ejercicio de su autoridad como presidente municipal ejerció actos que lejos de un fin lícito, implicaron al vulneración de los derechos de sus pares a lo largo de dos años, resulta evidente que el abuso de su autoridad implica violencia que afectó derechos políticos:

- De manera simbólica (psicológica) ya que impidió a otras autoridades el ejercicio de sus atribuciones y, en consecuencia, minimizó su carácter de ciudadanos electos para ejercer actos de gobierno y representación popular, lo cual también ocurre cuando, ante esta Sala Regional, refiere que los asuntos que motivaban las peticiones de su pares no son de relevancia o que el reclamo de protección de derechos local sólo tenía como objeto afectar su imagen, cuando quedaron acreditadas sus conductas irregulares y las afectaciones de derechos consecuentes.
- Económica y patrimonial. Ya que dejó de garantizar el correcto pago de las remuneraciones que fueron reclamadas por la parte actora local, lo cual se acredita de la documentación que es su responsabilidad resguardar y vigilar como titular del Ayuntamiento. Así, precisamente ante las circunstancias de especial vulnerabilidad que genera la pandemia con que intenta excusar su actuar, la obstrucción de las percepciones de las y los ediles no sólo configura una vulneración económica o sino también, una merma en la situación patrimonial de la tercería federal.

103. Y se insiste en que se acreditó el ejercicio de violencia, precisamente porque las autoridades están obligadas a regirse conforme a la normativa que regula su actuar, por lo que no se puede justificar una conducta omisiva como un descuido, máxime cuando en el caso se acredita la presentación de diversas solicitudes que no fueron atendidas por el hoy actor.

104. Asimismo, porque se acredita que las vulneraciones en el ejercicio de los encargos reclamados en la instancia local, no se perpetraron en contra de sólo cinco de las y los trece integrantes del Ayuntamiento, lo cual permite apreciar un trato diferenciado de un grupo de ediles que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

hoy actor señala e identifica como sus contrarios ideológicos y políticos, al grado de acusar sus reclamos de derechos como una forma de afectación de su imagen y honra, a pesar de encontrarse plenamente acreditadas las irregularidades reclamadas.

105. También es importante resaltar que el hoy actor menosprecia tanto el interés de las y los actores locales en obtener la restitución de sus derechos vulnerados, como el reclamo de malos tratos, amenazas y señalamientos sexistas que reclamaron ante el tribunal local. Asimismo, que al referir la omisión en la sentencia local de advertir que las solicitudes de las actoras no ameritaban urgencia, devela su calificación unilateral para justificar la omisión de atender las solicitudes de las funcionarias.

106. **iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.** Este elemento se tiene acreditado, ya que entre las y los actores de la instancia local que fueron víctimas del ejercicio de actos y omisiones constituyentes de violencia política, se encuentra la síndica y dos regidoras del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; quienes resintieron en su esfera de derechos como representantes populares, la obstrucción del ejercicio de sus encargos por la falta de pago de su remuneraciones, omisión de atender sus solicitudes y de convocarlas debidamente a las actividades de cabildo.

107. En este aspecto, cabe destacar que no es óbice para la acreditación de este elemento, que en el cabildo de Bochil, Chiapas, se integren ocho funcionarias edilicias, ni que las vulneraciones se hubieren acreditado sólo respecto a cinco cargos de elección popular, tres de ellos ocupados por mujeres.

108. Lo anterior, porque en la especie se acreditó el ejercicio de acciones y omisiones por parte de una autoridad sin justificación, lo cual constituye violencia en perjuicio de cinco funcionarias y funcionarios que acudieron a reclamar sus derechos ante la instancia local; siendo que las tres funcionarias suscribieron el reclamo de violencia estereotipada en su perjuicio por el hecho de ser mujeres en el ejercicio de funciones públicas.

109. Resulta por demás relevante que las actoras refirieron en su demanda el Presidente Municipal se expresó en el sentido de que “no podían con el cargo por ser mujeres y porque los cargos estaban hechos para los hombres”; expresión respecto de la cual el hoy actor no se deslindó en su informe, ni negó tener una apreciación de dicho tipo respecto de las mujeres funcionarias. Sólo se limitó a declarar que en el Ayuntamiento a todos se les trata por igual; perspectiva que permite advertir su noción de normalización de la violencia en perjuicio de las y los funcionarios municipales.

110. v. Se base en elementos de género, es decir, a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

111. De la sentencia reclamada se desprende que el tribunal acreditó el motivo de género para determinar la existencia de dicho tipo de violencia, a partir de las manifestaciones en la demanda local respecto a que el hoy actor refirió que las actorales locales “no podían con el cargo por ser mujeres y porque los cargos son hechos para los hombres”, que ejerció malos tratos, amenazas, y que se acusó una situación de hostigamiento supuesta privación de la libertad de las ediles en las instalaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

Ayuntamiento²³. Ambas situaciones que orillaron a las regidoras a presentar denuncias ante la Fiscalía y el congreso del Estado.

112. Al respecto, estimó que el Presidente Municipal no había aportado elementos para acreditar que tales señalamientos eran inciertos, sino que por la forma en que desahogó su informe y la documentación que acreditaba las irregularidades acusadas en perjuicio de la parte actora local, al revertirse la carga de la prueba por tratarse de hechos de violencia de realización oculta, existían condiciones de presunción suficientes para tener por acreditado el elemento de discriminación con motivo de género.

113. Al respecto, cabe precisar que a partir de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.²⁴

114. Para ello definió que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

²³ Relatada en el desahogo de vista al informe local, visible a partir de la foja 411 del C.A.1

²⁴ SUP-REC-91/2020

115. En el caso, las actoras locales adujeron que el actor, como autoridad responsable, con malos tratos, comentarios misóginos y denigrantes no las dejó ejercer el cargo para el que fueron electas, lo que llevó a una de ellas a presentar distintas denuncias, así como a las y los afectados, a continuar el cauce de su reclamo local ante las diversas instancias vinculadas a través de las medidas de protección que se aprobaron.

116. Asimismo, que durante el ejercicio de su encargo les impidió vigilar los gastos relacionados con la administración del Municipio, a pesar de ser información necesaria para ejercer sus funciones.

117. Al respecto, es importante recordar que los victimarios procuran afectar a sus víctimas de manera oculta, lo cual dificulta su comprobación ante la autoridad, y por tanto debe darse valor indiciario a las declaraciones de las segundas.²⁵

118. Máxime cuando, se tiene la obligación jurisdiccional de atender los casos donde se alegue Violencia con motivo de género, con perspectiva de las diferencias sociales y culturales que existen entre mujeres y hombres, así como la situación especial de vulnerabilidad de las mujeres cuando son víctimas de violencia en el ejercicio de un cargo público.

119. En esa tónica, aunque las actoras no acompañaron pruebas directas para acreditar las manifestaciones y malos tratos con motivo de estereotipos de género en su perjuicio, existen indicios en autos que

²⁵ *Mutatis mutandi*, las tesis aisladas XXVII.3o.96 P (10a.), 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) y XVI.1o.P.24 P (10a.) de rubros: “TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)”, “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.” Consultables en los sitios electrónicos: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS> y <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

generan convicción de una actitud procesal del actor federal, que permite considerar cierto que realizó manifestaciones misóginas y que la vulneración de los derechos de las actoras locales estuvo motivada por su género, como aducen, a diferencia de los regidores que acompañaron la demanda.

120. En efecto, en autos obra el escrito que presento una de las regidoras ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, en el que refirió desde septiembre de dos mil veinte el ejercicio de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, entre otros temas que pidió atender al cabildo²⁶, así como la denuncia que presentó en octubre de dos mil veinte sobre la misma temática ante la Presidencia general²⁷, de la comisión de equidad de género²⁸ y de la comisión de vigilancia²⁹ del Congreso del Estado de Chiapas, así como la solicitud de intervención que dirigió la Síndica Municipal en enero de dos mil veintiuno a la Secretaría General del Estado de Chiapas, entre otros temas, por la violación y menoscabo de derechos político-electorales³⁰, reiterada ante la Presidencia general del Congreso del Estado³¹.

121. Elementos que concatenados permiten advertir que las actoras se dolieron de la misma situación de obstrucción de ejercicio de sus encargos de manera directa y con motivo de género por parte del Presidente Municipal, ante autoridades distintas antes de acudir ante el Tribunal local.

122. Luego, del informe rendido³² por la Jefa de Unidad de Apoyo jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se advierte

²⁶ Oficio visible a foja 49 del C.A. 1.

²⁷ Oficio visible a foja 65 del C.A. 1.

²⁸ Visible a partir de la foja 73 del C.A. 1.

²⁹ Oficio visible a foja 80 del C.A. 1.

³⁰ Visible a foja 119 del C.A. 1.

³¹ Visible a foja 121 del C.A. 1.

³² Visible a foja 343 del C.A. 1.

que dos de las actoras se consideran en una situación de violencia y vulnerabilidad suficiente para cambiar su domicilio, y en el caso de una de ellas, resguardarse en otra ciudad con su familia.

123. Posteriormente en el mes de febrero, con motivo de las medidas de protección ordenadas por el Tribunal local, se advierte que las actoras locales presentaron una queja³³ sobre vulneración de derechos humanos ante la Comisión Estatal de la materia en Chiapas, en la que señalaron que el Presidente Municipal las amenazó de tomar represalias en su contra si no se desistían de su demanda local. Asimismo, consta en autos el informe previo rendido por el titular del Ayuntamiento, en el que no se deslindó de los señalamientos de amenazas, sino que solicitó se instara a las y los quejosos a cumplir con sus labores³⁴.

124. Como se advierte, tanto en el informe circunstanciado ante el tribunal local, como en la causa abierta en ante la comisión estatal de derechos humanos, el hoy actor no aportó elementos que permitan equilibrar en su favor la reversión de la carga de la prueba respecto al trato diferenciado por el simple hecho de ser mujeres de que se dolieron las actoras locales.

125. Por el contrario, se advierte una actitud procesal en que demerita los reclamos de las funcionarias municipales, como si la solicitud de restitución o protección de sus derechos, se tratara de una praxis incorrecta de sus labores de gobierno al interior del Ayuntamiento, sin que se acredite que en algún momento del trámite del juicio que se revisa, realizara alguna acción para subsanar las situaciones de las que se le acusó, o bien que le diera trámite a alguna de las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento

³³ Visible a foja 467 de los autos del C.A. 1.

³⁴ Visible a foja 281 de los autos del C.A. 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

por las y los actores, especialmente aquellas relacionadas con la denuncia de actos de violencia atribuidos a su encargo.

126. De allí que se estime correcta la determinación del Tribunal local respecto a que, al operar la reversión de la carga de la prueba, se debía poder advertir algún elemento de negativa, desacreditación o deslinde del motivo de género aducido por las actoras locales, siendo el caso que en su actuar y contestaciones, el hoy actor se limitó a referir que no “había tiempo para pensar en violencia de género” y que “mejor se instara a las actoras a cumplir con sus labores”.

127. En lo tocante, el actor defiende sustancialmente en su demanda que incurrió en vulneración del derecho de petición en la vertiente de participación política y ejercicio del cargo de las actoras, pero que no fue por el hecho de que fueran mujeres, ni era su intención para afectar a las mujeres, ni afectar desproporcionadamente a las mujeres.

128. Sin embargo, el actor muestra su falta de sensibilidad con la participación política de las mujeres que ha sido necesario amalgamar, proteger y garantizar desde la Constitución Federal, a través de reformas para lograr su inclusión efectiva en cargos de elección popular y toma de decisiones; la adopción de compromisos internacionales para eliminar todas las formas de discriminación en su contra; y la reforma de abril de dos mil veinte, que integró mecanismos particulares de atención y sanción de los actos, tanto de autoridades como de particulares, que tengan como objeto o resultado el detrimento del ejercicio de los cargos para los que las mujeres son electas.

129. En efecto, en el paradigma constitucional mexicano, las mujeres en ejercicio de cargos de elección cuentan con un grado mayor de protección

cuando son víctimas de violencia por parte de funcionarios públicos, porque la misma normalización de la violencia patriarcal en contra de las mujeres es el estigma cultural que se busca erradicar a través de las acciones afirmativas en materia de paridad de género, a fin de eliminar su discriminación en las posiciones para tomar decisiones.

130. Así, esta Sala Regional comparte que la vulneración de los derechos de participación política de las ediles favorece al paradigma de invisibilización de las mujeres en contextos de toma de decisiones. Razón por la cual, los hechos de vulneración de derecho que se tuvieron por acreditados en perjuicio de las y los ediles locales, generan un impacto diferenciado en las ciudadanas que hoy comparece como terceras interesadas.

131. Lo anterior, porque se advierte que son mujeres electas para ejercer cargos de elección popular que se encuentran en un contexto de violencia normalizada, cuyo impacto incide en el colectivo general de las mujeres al reforzar y normalizar estereotipos de obstrucción para ejercer cargos públicos, tomar decisiones de gobierno, activar las facultades que tienen previstas y participar en las sesiones del colegiado para el cual fueron electas.

132. Tal situación, agravia también de manera desproporcional a las mujeres, ya que la violencia traducida en el impedimento de ejercer cabalmente los cargos para los que fueron electas y electos los actores locales, a pesar de haber sido perpetrada “por igual” tiene impacto y consecuencias distintas en el marco de ejercicio de derechos de las funcionarias y lo funcionarios, ya que la normalidad que se busca superar constitucionalmente, es aquella donde es normal que las mujeres no participan, por la idea de que los cargos son hechos para los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

133. Así, no es igual el tamiz de cuidado que debe observar un ciudadano, al que debe mantener una autoridad, ya que el impacto de sus acciones causa una noción de legitimidad en la ciudadanía, por lo que la vulneración derechos que se tuvo por acreditada implica una afectación particular sobre las quejas, dada la situación especial de vulnerabilidad que se les reconoce constitucional y convencionalmente; misma que debe repararse de manera que se pueda evitar su repetición, así como la normalización de su práctica.

134. En ese tenor, se comparten las consideraciones del Tribunal local respecto a que las afectaciones de derechos tienen un impacto diferenciado en las mujeres que ejercen cargos de elección popular; por lo que se considera correcta la determinación sobre la acreditación de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para considerar acreditado el ejercicio de violencia política en razón de género, y se estima que también fue correcto añadir al actor al registro de personas sancionadas por tal motivo en Chiapas.

135. Lo anterior, con mayor razón, al tratarse de un funcionario público en cuyo actuar, la violencia política en contra de las mujeres con motivo de género es por demás una conducta reprochable y suficiente para ser valorada en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

136. No se pasa por alto el señalamiento del actor respecto a una supuesta incongruencia por parte del Tribunal Local al resolverlos asuntos que fueron confirmados por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-404/2021.

137. Sin embargo se consideran **inoperantes** ya que se trata de un asunto con particularidades distintas como la omisión de una petición, no como

en el caso, que se acreditaron diversas irregularidades a lo largo de dos años en perjuicio del ejercicio del cargo de cinco ediles, tres de las cuales se dolieron del ejercicio de violencia política en razón de género en su perjuicio; sin que el actor acredite la forma en que la omisión de pagar prestaciones, convocar a sesiones de cabildo y atender las solicitudes de información de sus pares, pueden tener cabida en el marco del ejercicio democrático de sus atribuciones.

138. Es por lo anterior que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en la demanda federal, lo correspondiente es confirmar la sentencia controvertida.

139. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** a la parte compareciente; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-112/2021

Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.